

CONSTANCIA: El término otorgado en auto anterior para que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar el auto del mandamiento de pago a la parte demandada, transcurrió durante los días 09, 10, 11, 14, 15, 16,17,18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2022 y 01, 04, 05, 06, 07, 08, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de abril de 2022. En dicho lapso no se demostró la notificación del demandado.

Inhábiles 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo y 02, 03, 09, 10, 23 y 24 de abril de 2022.

Semana Santa del 11 al 17 de abril

Manizales, 19 de mayo de 2022

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 0592
DEMANDANTE	JULIO CESAR OSORIO GIRALDO
DEMANDADA	CARLOS NORBERTO GRANADA DUQUE
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2021-00244-00

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

.....”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 07 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- Vencido dicho término el demandante no cumplió con lo allí ordenado.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, no hay lugar al levantamiento de las medidas decretadas, por cuanto las decretadas no surtieron efectos y así mismo se desglosarán los documentos que le sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso y el archivo del expediente.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE

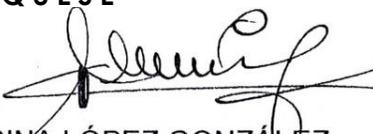
Primero: DECLARAR de oficio terminado por **desistimiento tácito** la anterior demanda ejecutiva promovida por el señor Julio César Osorio Giraldo en contra del señor CARLOS NORBERTO GRANADA DUQUE.

Segundo: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso.

Tercero: NO HAY lugar a **DECRETAR** el levantamiento de medidas, teniendo en cuenta que las decretadas no surtieron efectos.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 079 Del 20 DE MAYO DE 2022
ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaría

JABO

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Código de verificación: **dbc420b4c30ab183594f30a3039392293c54fe1a50e5ed5dfd555aebae4edc80**

Documento generado en 19/05/2022 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>